

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 21/09/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2015 00194	Sucesion	MONICA LOZANO DE CHARRY	GRACIELA OSORIO DE LOZANO	Traslado de Reposicion CGP	22/09/2021	24/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

21/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

JORGE OSORIO PEÑA
Abogado
Calle 7 número 6-27 Of. 505
Tel 812114 Ed. Banco Agrario
Correo electrónico: kuskucos@bncmail.com
Neiva

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva.

Ref. Proceso de sucesión de GRACIELA OSORIO DE LOZANO
Rad. 2015-194

JORGE OSORIO PEÑA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.130.977 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 74.684 del C.S. de la J., estando dentro del término de ley, proceso a interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION**, e contra del auto fechado el día 31 de agosto de 2021, y notificado por estado el día 1 de septiembre hogafío, por las siguientes razones:

Su honorable despacho procede a emitir dicho pronunciamiento para hacer control de legalidad del proceso invocando el art. 132 del C.G. del P., ya que el pasivo no estaba soportado dentro del proceso.

Desde ya señora Juez, respeto dicho pronunciamiento, más no lo comparto, por las siguientes razones:

El artículo 132 del C.G. del P. reza: "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

El CGP en su art 132 ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "... salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas

siguientes..."situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

Otra precisión referente al tema, cobra importancia frente a que las nulidades pueden proponerse en cualquier etapa procesal antes de la sentencia, o en caso que la nulidad se produzca en ésta, podrá también proponerse nulidad sobre dicha sentencia. Para efectos de comprender los efectos de dicha norma, podría decirse que si se pretende proponer una nulidad sobre etapas procesales que ya fueron objeto de control de legalidad por parte del juez, deberá sustentarse esta objeción de nulidad en hechos nuevos o desconocidos hasta el momento por las partes, pues a contrario sensu, no podrán las partes alegar nulidades frente a etapas que ya fueron objeto de control por parte del juez.

Otro aspecto a tener en cuenta para el litigante encuentra relevancia en las consecuencias que conllevaría el hecho de guardar silencio en audiencia frente a una posible nulidad, pues esta actitud pasiva faculta al juez para sanear la etapa procesal a pesar de ser la nulidad evidente.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así, lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Para el caso presente, efectivamente, estamos en la etapa de pronunciamiento de la sentencia de aprobación de la partición, no estamos frente a un auto, como lo menciona la señora Juez, en consecuencia, ya han pasado muchas etapas procesales, en donde los herederos que están reconocidos en el presente proceso han guardado silencio, máxime que en la diligencia de inventarios y avalúos se llevó por escrito la relación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral y pasivos que la gravaban, y es así que en dicha oportunidad el apoderado de los restantes herederos guardo silencio, con lo cual se aceptaba en forma tácita dicho pasivo, e igualmente en el momento que dieron traslado de los inventarios y avalúos también guardaron silencio, y es así que el despacho procedió a aprobar dichos inventarios, motivo por el cual se le encargo la partición a la abogada partidora nombrada por el Juzgado, y dieron traslado de los mismos, lo cual guardaron silencio, con lo cual se demuestran que los herederos aceptaron dicho pasivo.

12
Igualmente hay que dejar en claro, señora Juez, que el art. 509 del C.G. del P., habla sobre la presentación de la partición, objeción, y aprobación, para el caso presente, la providencia del 11 de junio de 2021 es una sentencia con la cual se estaba aprobando la partición, por lo tanto esta no es la oportunidad para que el despacho proceda a hacer control de legalidad de dicho proceso, pues el art. 132 y 133 ibídem es claro, que dicho control se hace antes de proferir sentencia, y para el caso presente, ya se profirió la sentencia, pues dicha providencia (sentencia), no es reformable por el funcionario que la dicto, art. 285 del C.G. del P. con lo cual se está violando dicho precepto procesal, pues con el auto recurrido, está modificando y revocando dicha sentencia, cuando le esta prohíbo legalmente.

También, hay que dejar en claro que dicho pasivo proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada, motivo por el cual la Juez de conocimiento y el apoderado de los herederos, no manifestaron nada en la diligencia de inventarios y avalúos y mucho menos en el traslado de los mismo, en consecuencia, el despacho procedió a aprobarlos, sin ninguna objeción o reparto alguno, lo que está haciendo el despacho es reviviendo términos que ya han fenecido para las partes,

lo cual va en contravía del debido proceso, consagrado en el art. 29 de la C.N.

Basta lo anterior para solicitarle a la señora Juez, se sirva revocar dicho auto notificado el día 1 de septiembre de 2021 y fechado el 31 de agosto de esta anualidad.

Si estos planteamientos no son acogidos favorablemente por la señora Juez, desde ya interpongo en forma subsidiaria el recurso de apelación en contra de dicha providencia, y me reservo de ampliar los argumentos ante el superior jerárquico.

De la señora Juez;



JORGE OSORIO PEÑA
C.C. 12.130.977 de Neiva
T.P. No. 74.684 del C.S. de la J.